Ajuntament
de Benicarló
Secretaria

ACTA DE LA SESSIÓ ORDINÀRIA NÚM. 1/2021, DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL, QUE VA TENIR LLOC EL DIA 11 DE GENER DE 2021.

A Benicarló, al saló de sessions de l'Ajuntament, a les 14.00 hores del dia 11 de gener de 2021, es reuneixen sota la presidència de l'alcaldessa, la Sra. Rosario Miralles Ferrando, amb caràcter ordinari i primera convocatòria:

Presidenta:	Sra. Rosario Miralles Ferrando
Regidors:	Sr. Ildefonso Añó Lores
	Sr. Pedro Manchón Pau
	Sr. Carlos Flos Fresquet
	Sra. Gemma B. Cerdà Muñoz
	Sr. Román José Sánchez Mateu
	Sra. Isabel Cardona Ferragut
	Sra. Clara Cid Blasco
Secretari:	Sr. Marcos Segarra Piñana (Secretari acctal.)

L'alcaldessa declara oberta la sessió convocada mitjançant decret de data 5 de gener de 2021 i es procedeix a examinar els següents punts de l'ordre del dia:

PUNT 1r.- APROVACIÓ, SI ESCAU, DE L'ACTA 14/2020, DE 14 DE DESEMBRE DE 2021.

La Junta de Govern Local, per unanimitat dels membres assistents, acorda aprovar l'acta de la sessió núm. 14/2020 de 14 de desembre de 2020.

PUNT 2n.- DICTAMEN A LA PROPOSTA DE RESOLUCIÓ A LA SOL·LICITUD DE BAIXA DE L'IMPOST SOBRE VEHICLES DE TRACCIÓ MECÀNICA 0057FDF.

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local el dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 10 de desembre de 2020, del següent tenor literal:

«PROPOSTA DE RESOLUCIÓ A LA SOL·LICITUD DE BAIXA DE L'IMPOST SOBRE VEHICLES DE TRACCIÓ MECÀNICA 0057FDF.

Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 17 de novembre de 2020, del següent tenor literal:

«Relación de hechos

I.- Visto la solicitud presentada por [redacted], con NIF [redacted], registro de entrada 11096 de fecha 27 de agosto de 2020, en la que expone que el vehículo con matrícula 0057FDF lo vendió en fecha 28 de febrero de 2018 pero que sigue recibiendo los recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, por lo que solicita la baja del citado vehículo en el padrón fiscal y la anulación de los recibos

pendientes.

II.-Por providencia del teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 25 de septiembre de 2020, se dispone incoar expediente para dar de baja el vehículo con matrícula 0057FDF en el padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y anular los recibos pendientes.

III.- Visto que en el padrón del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica el vehículo con matrícula 0057FDF consta de alta a nombre de [redacted], con NIF [redacted].

IV.- Se comprueba en la base de datos de la Dirección General de Tráfico, que el vehículo con matrícula 0057FDF, fue transferido a otro municipio por [redacted], con NIF [redacted], en fecha 13 de marzo de 2018.

V.- Consultados los registros obrantes en el departamento, se comprueba que al día de la fecha, a nombre de [redacted], con NIF [redacted], figuran pendientes de cobro los siguientes recibos:

CONCEPTO	OBJETO TRIBUTARIO	RECIBO	EJERCICIO	TOTAL
I.V.T.M	0057FDF	132277	2020	125,00 €

VI.- Visto el informe 565/20-GT del tesorero general, de fecha 28 de septiembre de 2020.

VII.- Visto el informe favorable del interventor número 875/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020.

Fundamentos de derecho

I.- Ordenanza Fiscal I-3, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

II.- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

> Artículo 92. Naturaleza y hecho imponible
>
> 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
>
> 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
>
> Artículo 97. Gestión tributaria del impuesto
>
> La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

III.- Según le consta a este Tesorero, desde el año 2017 este tipo de expedientes han sido tratados como una rectificación de errores cometidos por la propia administración al incluir recibos en los padrones que no debían estar. Esta situación se prevé en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria. Los expedientes fueron fiscalizados de conformidad por el Interventor en su función fiscalizadora.

La competencia para la resolución mediante actos administrativos que afecten a terceros en materia de Tesorería y Gestión Tributaria, en aquellas materias que concurriendo esta condición no sean objeto de delegación en otro órgano municipal correspondía al teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos en virtud del decreto de Alcaldía de 26 de junio de 2019,

Este tesorero, entiende que estamos ante el caso, tal y como han venido sosteniendo anteriores tesoreros que han ocupado este puesto de trabajo, todos ellos habilitados nacionales, que son errores

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

que constan en los padrones puestos de manifiestos en actuaciones de inspección municipal y que deben ser rectificados por la propia administración municipal.

No obstante lo dicho hasta ahora, el interventor municipal, en el ejercicio de sus funciones previstas por el artículo 92 bis de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por los artículos 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen de control interno de las Entidades Locales, consideró en informe de fecha 18 de junio de 2020 que ante este tipo de expedientes nos encontramos en el supuesto de una revocación de actos administrativos en materia tributaria previsto en el artículo 219 de la LGT y no ante una rectificación de errores tal y como había venido informando desde 2017 en multitud de expedientes de gestión tributaria de depuración de padrones.

IV.- La Intervención Municipal concluye que el procedimiento de revocación de actos en materia tributaria se encuentra regulado en el artículo 219.1 de la LGT y que el órgano competente para resolver estos actos es el Pleno de la Corporación.

V.- El Pleno de la corporación, en sesión celebrada el 30 de julio de 2020, delegó en la Junta de Gobierno Local la competencia para la resolución de los expedientes derivados de la revisión de actos administrativos en materia tributaria.

Por todo lo expuesto, el teniente de alcalde delegado del Área de Hacienda y Servicios Económicos, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Servicios Económicos, eleva a la Junta de Gobierno la siguiente

PROPUESTA

PRIMERO.- Anular los siguientes recibos emitidos a nombre de [redacted], con NIF [redacted], porque según consta en la base de datos de la Dirección General de Tráfico fue transferido en fecha 13 de marzo de 2018:

CONCEPTO	OBJETO TRIBUTARIO	RECIBO	EJERCICIO	TOTAL
I.V.T.M	0057FDF	132277	2020	125,00 €

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la persona interesada.

TERCERO. Contra el presente acto que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, según lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.»

En conseqüència, la Comissió, per unanimitat dels membres assistents, dictamina favorablement elevar a la Junta de Govern l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Votació:

Sotmés el dictamen transcrit a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 3r.- PROPOSTA DE RESOLUCIÓ DEL RECURS DE REPOSICIÓ INTERPOSAT PER [redacted],

EN DATA 5 DE SETEMBRE DE 2018, CONTRA LA RESOLUCIÓ DE DATA 6 D'AGOST DE 2018 DE LA TINÈNCIA D'ALCALDIA DELEGADA ESPECIAL PER LA INCOACIÓ I RESOLUCIÓ D'EXPEDIENTS SANCIONADORS PER INFRACCIONS D'ORDENANCES MUNICIPALS EN MATÈRIA DE POLICIA, GOVERNACIÓ I MEDI AMBIENT. (EXP. 6/2018-OMCC)

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local l'informe amb proposta de resolució del Tècnic d'Administració General d'Urbanisme de data 10 de desembre de 2020, del següent tenor literal:

«Exposición de los hechos

I.- En fecha 31/07/2017, a las 23 horas y 50 minutos, se instruye la denuncia número 100/2017, por parte de los agentes de la Policía Local de Benicarló con NIP 120270037 y NIP 120270064, que da origen al procedimiento sancionador 6/2018 (OMCC), instruido contra D. [redacted], NIF: [redacted], con domicilio a efectos de notificaciones en la [redacted] de Benicarló, debido a la queja presentada por un vecino en relación con las molestias producidas por los ladridos de dos perros, que se encontraban en un patio interior próximo a la intersección con la calle [redacted]. Personados los agentes se entrevistan con el requirente y entran dentro de su vivienda. Se verifica la molestia producida por ladridos de al menos dos perros, que provienen del [redacted], propiedad de [redacted], conocido por esta Policía por sus reiteradas molestias y problemas de convivencia con vecinos.

II.- Tras la correspondiente instrucción del procedimiento sancionador 6/2018 (OMCC), en fecha 6 de agosto de 2018, la Tenencia de Alcaldía delegada especial para la incoación y resolución de expedientes sancionadores por infracciones de Ordenanzas municipales en materia de Policía, Gobernación y Medio Ambiente, por Decreto de Alcaldía de fecha 14 de noviembre de 2017, resuelve:

> **«Primero**.- Declarar probado que sobre 23 horas y 50 minutos, del día 31 de julio de 2017, el inculpado, ha dejado solos a dos perros, que ladran de manera continuada, provocando con ello molestias al vecindario, originando la intervención policial en el [redacted] de Benicarló, tal y como se refleja en la denuncia policial número 100/2017, instruida por los Agentes policiales de Benicarló, números 37 y 64.
>
> **Segundo**.- Considerar responsable de los hechos declarados probados, a D. [redacted], NIF: [redacted].
>
> **Tercero**.- La actuación descrita, es constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 80.b) de la Ordenanza municipal reguladora de la Convivencia Ciudadana (OMCC), en relación con el artículo 16.1.a) de la citada OMCC.
>
> **Cuarto**.- Imponer a D. [redacted], NIF: [redacted], la sanción de 751 euros, en virtud de lo establecido en el artículo 86.a) de la citada norma (OMCC), en relación con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, donde se regula expresamente, que las infracciones graves se sancionaran con una multa de hasta 1.500 euros.
>
> **Quinto**.- Notificar esta Resolución, una vez firme en vía administrativa, al Departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, a los efectos oportunos.
>
> **Sexto**.- Notificar la presente resolución al inculpado, indicándole que el presente acto pone fin a la vía administrativa conforme al artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y contra la misma podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo [artículos 25.1 de la Ley 29/1998 (LJCA) y 123.1 de la Ley 39/2015 (LPACAP)] ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de Castellón en el plazo de DOS MESES [artículo 46.1 de la Ley 29/1998 (LJCA)] a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.
>
> No obstante, de manera potestativa podrá, con carácter previo al recurso judicial indicado, interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto [artículo 123.1 de la Ley 39/2015 (LPACAP)] en el plazo de UN MES [artículo 124.1 de la Ley 39/2015 (LPACAP)] a

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, en cuyo caso no podrá interponer el recurso judicial contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición [artículo 123.2 de la Ley 39/2015 (LPACAP)], lo que se produce transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución [artículo 124.2 de la Ley 39/2015 (LPACAP)].

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime pertinente [artículo 40.2 de la Ley 39/2015 (LPACAP)].»

III.- En fecha 5 de septiembre de 2018 (registro de entrada número 17 335) D. [redacted], NIF: [redacted] con domicilio a efectos de notificaciones en la [redacted] de Benicarló, interpone recurso de reposición contra la Resolución citada en el antecedente anterior (que le había sido notificada en fecha 13/08/2018), fundamentado en las siguientes alegaciones resumidas:

«Primero.- Error en la identidad del presunto responsable.

En la denuncia que fundamenta los supuestos hechos, tampoco aparece ningún registro de RIVIA (registro informático valenciano de identificación animal), que indica la identificación de ningún animal, suscrito al presunto infractor, por lo que, esto niega la existencia de ningún perro o animal a nombre de [redacted], no siendo probada la infracción consumada que se imputa como presunto responsable.

Segundo.- Falta de acreditación de los hechos objeto de la denuncia.

Cuestionando el valor probatorio de los hechos, ya que la Policía Local, no tuvo modo de identificar, si los ladridos de los perros, eran los que supuestamente estaban en el inmueble citado o estaban en otros inmuebles colindantes, porque existen más animales alrededor.

Tercero.- Atentado contra el honor.

Ustedes en la notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador vuelven a repetir en las antecedentes de hecho, diciendo otra vez literalmente: [redacted], conocido por esta Policía por sus reiteradas molestias y problemas de convivencia con vecinos.

Nos gustaría saber en qué se basan esas afirmaciones y cuantos expedientes sancionadores obran contra esta persona en el registro del ayuntamiento, para afirmar es de sobras conocido. Nosotros les diremos cuantos expedientes sancionadores tiene: 0.

Cuarto.- Sanción inadecuada.

Que tales hechos, no son constitutivos de la infracción administrativa, que se imputa, referida al art. 16.1 a) de la OMCC, ya que no se dan los elementos ni los requisitos necesarios de la misma y, por ello, la sanción que inicialmente se pretende imponer es totalmente inadecuada, toda vez que, está prevista para hechos distintos de los presuntamente cometidos por el compareciente.»

Fundamentos de derecho

Primero.- Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que concurren en el presente expediente, los requisitos generales de carácter formal exigidos por la Ley 39/20105, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) personalidad suficiente y legitimación en la causa de la parte recurrente, habiéndose presentado el recurso en

tiempo.

Segundo.- Debemos recordar que nada impide que se pueda resolver una vez transcurrido el plazo máximo fijado en la Ley, de acuerdo con los principios y condiciones del artículo 21 LPACAP. No en vano, pese al transcurso del plazo máximo para notificar la resolución y la consiguiente desestimación por silencio administrativo, subsiste la obligación genérica de la Administración de resolver expresamente el recurso en cuestión.

Por otro lado y respecto a los efectos de la falta de resolución en plazo del recurso respecto de potestades administrativas sometidas a plazo de prescripción, una eventual dilación en la resolución del recurso en el ámbito sancionador no es relevante a los efectos de la prescripción de la infracción. Así, como indica la STS de 15 de diciembre de 2004, en la vía de recurso se ejerce una potestad distinta de la sancionadora. En la misma línea, la STSJ Cantabria, de 10 de junio de 2005, afirma que no cabe trasladar el plazo prescriptivo a la vía administrativa de recurso, ya que si la Administración ha perseguido oportunamente la infracción y la ha sancionado, sin incurrir en inactividad por plazo superior al de prescripción, lo acontecido después, en cuanto a la tardanza en resolver los recursos en sede administrativa, en nada afecta a la prescripción de la infracción.

Tercero.- Plantea el recurrente en su primera alegación, que: "En la denuncia que fundamenta los supuestos hechos, tampoco aparece ningún registro de RIVIA (registro informático valenciano de identificación animal), que indica la identificación de ningún animal, suscrito al presunto infractor, por lo que, esto niega la existencia de ningún perro o animal a nombre de [redacted], no siendo probada la infracción consumada que se imputa como presunto responsable".

Debemos recordar al recurrente que resulta insuficiente la ausencia de inscripción a nombre del recurrente de los perros causantes de las molestias en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal, ya que el resultado de la consulta al aludido Registro habría resultado relevante en el caso de que los referidos perros figuraran inscritos a nombre de persona distinta al actor, pero no cuando, como es el caso, la titularidad de los mismos no figura registrada, no pudiendo ignorarse que, en cualquier caso, la responsabilidad de la infracción se atribuye al "causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas", de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1.d) de la Ordenanza municipal de Protección de la Contaminación Acústica, pudiendo, así, ser considerado responsable no solo al propietario, sino también al tenedor de los animales, como es el presente caso.

Por lo que procede desestimar en este punto el recurso de reposición.

Plantea el recurrente en su segunda alegación, que: "Falta de acreditación de los hechos objeto de la denuncia. Cuestionando el valor probatorio de los hechos, ya que la Policía Local, no tuvo modo de identificar, si los ladridos de los perros, eran los que supuestamente estaban en el inmueble citado o estaban en otros inmuebles colindantes, porque existen más animales alrededor."

Debemos recordar al recurrente que resulta insuficiente dicha argumentación, dado que los agentes de la policía local, verificaron la molestia producida por ladridos de al menos dos perros, que provienen del [redacted], propiedad del recurrente, sin que frente a lo anterior, y a la vista de la presunción legal de veracidad y certeza de la regla legal de valoración de la prueba respecto a las actuaciones de los Agentes de la autoridad, pueda prevalecer aquí la contradictoria versión subjetiva de las circunstancias del hecho infractor ofrecida por el recurrente, dado que esta no ha aportado prueba alguna que la desvirtúe.

Por lo que procede desestimar en este punto el recurso de reposición.

Plantea el recurrente en su tercera alegación, que: "Atentado contra el honor. Ustedes en la notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador vuelven a repetir en las

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

antecedentes de hecho, diciendo otra vez literalmente: [redacted], conocido por esta Policía por sus reiteradas molestias y problemas de convivencia con vecinos. Nos gustaría saber en qué se basan esas afirmaciones y cuantos expedientes sancionadores obran contra esta persona en el registro del ayuntamiento, para afirmar es de sobras conocido. Nosotros les diremos cuantos expedientes sancionadores tiene: 0."

No se trata de una argumentación jurídica, por lo que no entramos a su valoración.

Por lo que procede desestimar en este punto el recurso de reposición.

Plantea el recurrente en su cuarta alegación, que: "Sanción inadecuada. Que tales hechos, no son constitutivos de la infracción administrativa, que se imputa, referida al art. 16.1 a) de la OMCC, ya que no se dan los elementos ni los requisitos necesarios de la misma y, por ello, la sanción que inicialmente se pretende imponer es totalmente inadecuada, toda vez que, está prevista para hechos distintos de los presuntamente cometidos por el compareciente."

No se aporta una valoración jurídica, no dejando de ser una contradictoria versión subjetiva de las circunstancias del hecho infractor ofrecida por el recurrente, dado que esta no ha aportado prueba alguna que desvirtúe el mismo.

Por lo que procede desestimar en este punto el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta por tanto, que en el recurso de reposición no se han desvirtuado los fundamentos que justificaban la resolución de imposición de la sanción de 751 euros, y es por lo que debe ser desestimado el recurso de reposición presentado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con las disposiciones citadas y demás normativa de aplicación, procede elevar a la **Junta de Gobierno Local**, como órgano competente para la resolución del citado expediente, la siguiente:

Propuesta de Resolución

Primero.- Desestimar el recurso de reposición en su totalidad, presentado en fecha 5 de septiembre de 2018 (registro de entrada número 17 335) D. [redacted], NIF: [redacted], con domicilio a efectos de notificaciones en la [redacted] de Benicarló, contra la Resolución de fecha 6 de agosto de 2018, de la Tenencia de Alcaldía delegada especial para la incoación y resolución de expedientes sancionadores por infracciones de Ordenanzas municipales en materia de Policía, Gobernación y Medio Ambiente, por Decreto de Alcaldía de fecha 14 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho del informe del T.A.G. de urbanismo, de fecha 10/12/2020, obrante en el expediente 6/2018 (OMCC), por lo que no procede la anulación de la citada **sanción de 751 euros**, que se mantiene.

Segundo.- Notificar la presente resolución al interesado, indicándole los recursos que sean pertinentes.

Tercero.- Notificar la presente resolución a los departamentos de Intervención y Tesorería municipales a los efectos oportunos.»

Votació:

Sotmés l'informe proposta transcrit a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 4t.- PROPOSTA DE RESOLUCIÓ DEL RECURS DE REPOSICIÓ INTERPOSAT PER [redacted], EN DATA 5 DE SETEMBRE DE 2018, CONTRA LA RESOLUCIÓ DE DATA 6 D'AGOST DE 2018 DE LA

TINÈNCIA D'ALCALDIA DELEGADA ESPECIAL PER LA INCOACIÓ I RESOLUCIÓ D'EXPEDIENTS SANCIONADORS PER INFRACCIONS D'ORDENANCES ,MUNICIPALS EN MATÈRIA DE POLICIA, GOVERNACIÓ I MEDI AMBIENT. (EXP. 5/2018-OMPCA)

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local l'informe amb proposta de resolució del Tècnic d'Administració General d'Urbanisme de data 10 de desembre de 2020, del següent tenor literal:

«Exposición de los hechos

I.- En fecha 11/12/2017, a las 16 horas, se instruye la denuncia número 1006/2017, por parte de los agentes de la Policía Local de Benicarló con NIP 120270049 y NIP 120270120, que da origen al procedimiento sancionador 5/2018-OMPCA, instruido contra D. [redacted], NIF: [redacted], con domicilio a efectos de notificaciones en la [redacted] de Benicarló, debido a las quejas presentadas por los vecinos de la [redacted] de Benicarló, por la existencia de varios canes que causan molestias de ruido por sus ladridos, a los vecinos, provocando la presencia de los Agentes de la Policía Local citados, intentando estos, mediante conversación telefónica realizada a las 18 horas y 30 minutos del citado día, con el inculpado, para que aporte la documentación de los canes. Este indica que no desea colaborar, ni aportar documentación alguna al respecto.

II.- Tras la correspondiente instrucción del procedimiento sancionador 5/2018-OMPCA, en fecha 6 de agosto de 2018, la Tenencia de Alcaldía delegada especial para la incoación y resolución de expedientes sancionadores por infracciones de Ordenanzas municipales en materia de Policía, Gobernación y Medio Ambiente, por Decreto de Alcaldía de fecha 14 de noviembre de 2017, resuelve:

> **«Primero**.- Declarar probado que sobre las 18 horas y 30 minutos, del día 11 de diciembre de 2017, el inculpado, ha dejado solos a dos perros, que ladran de manera continuada, provocando con ello molestias al vecindario, originando la intervención policial en el [redacted] de Benicarló, a las 16 horas de ese día, tal y como se refleja en la denuncia policial número 1006/2017, instruida por los Agentes policiales de Benicarló, números 49 y 120.
>
> **Segundo**.- Considerar responsable de los hechos declarados probados, a D. [redacted], NIF: [redacted].
>
> **Tercero.**- La actuación descrita, es constitutiva de la infracción leve prevista en el artículo 52.1.c) de la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica (OMPCA).
>
> **Cuarto**.- Imponer a D. [redacted], NIF: [redacted], la sanción de **600 euros**, en virtud de lo establecido en el artículo 55.c) de la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica (OMPCA), donde se regula expresamente que las infracciones leves se sancionaran con una multa de 60 a 600 euros.
>
> **Quinto**.- Notificar esta Resolución, una vez firme en vía administrativa, al Departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, a los efectos oportunos.
>
> **Sexto**.- Notificar la presente resolución al inculpado, indicándole que el presente acto pone fin a la vía administrativa conforme al artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y contra la misma podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo [artículos 25.1 de la Ley 29/1998 (LJCA) y 123.1 de la Ley 39/2015 (LPACAP)] ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de Castellón en el plazo de DOS MESES [artículo 46.1 de la Ley 29/1998 (LJCA)] a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.
>
> No obstante, de manera potestativa podrá, con carácter previo al recurso judicial indicado, interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto [artículo 123.1 de la Ley 39/2015 (LPACAP)] en el plazo de UN MES [artículo 124.1 de la Ley 39/2015 (LPACAP)] a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, en cuyo caso no podrá

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

interponer el recurso judicial contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición [artículo 123.2 de la Ley 39/2015 (LPACAP)], lo que se produce transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución [artículo 124.2 de la Ley 39/2015 (LPACAP)].

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime pertinente [artículo 40.2 de la Ley 39/2015 (LPACAP)].**»**

III.- En fecha 5 de septiembre de 2018 (registro de entrada número 17 334) D. [redacted], NIF: [redacted], con domicilio a efectos de notificaciones en la [redacted] de Benicarló, interpone recurso de reposición contra la Resolución citada en el antecedente anterior (que le había sido notificada en fecha 13/08/2018), fundamentado en las siguientes alegaciones tituladas:

«Primero.- Error en la identidad del presunto responsable.

Segundo.- Falta de acreditación de los hechos objeto de la denuncia.

Tercero.- La incongruencia extra petitum.

Cuarto.- Mismos hechos.»

IV.- En fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Castellón de la Plana, emite la Sentencia número 149/2019 (contra la que no cabe la interposición de recurso ordinario alguno) en la que se indica literalmente:

«Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted]...frente a la resolución dictada en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho...con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada.»

Fundamentos de derecho

Primero.- Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que concurren en el presente expediente, los requisitos generales de carácter formal exigidos por la Ley 39/20105, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) personalidad suficiente y legitimación en la causa de la parte recurrente, habiéndose presentado el recurso en tiempo.

Segundo.- Debemos recordar que nada impide que se pueda resolver una vez transcurrido el plazo máximo fijado en la Ley, de acuerdo con los principios y condiciones del artículo 21 LPACAP. No en vano, pese al transcurso del plazo máximo para notificar la resolución y la consiguiente desestimación por silencio administrativo, subsiste la obligación genérica de la Administración de resolver expresamente el recurso en cuestión.

Por otro lado y respecto a los efectos de la falta de resolución en plazo del recurso respecto de potestades administrativas sometidas a plazo de prescripción, una eventual dilación en la resolución del recurso en el ámbito sancionador no es relevante a los efectos de la prescripción de la infracción. Así, como indica la STS de 15 de diciembre de 2004, en la vía de recurso se ejerce una potestad distinta de la sancionadora. En la misma línea, la STSJ Cantabria, de 10 de junio de 2005, afirma que no cabe trasladar el plazo prescriptivo a la vía administrativa de recurso, ya que si la Administración ha perseguido oportunamente la infracción y la ha sancionado, sin incurrir en inactividad por plazo superior al de

prescripción, lo acontecido después, en cuanto a la tardanza en resolver los recursos en sede administrativa, en nada afecta a la prescripción de la infracción.

Tercero.- Debemos tener en cuenta que en fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Castellón de la Plana, emite la Sentencia número 149/2019 (contra la que no cabe la interposición de recurso ordinario alguno) en la que se indica literalmente:

> «Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted]...frente a la resolución dictada en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho...con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada.»

Teniendo en cuenta por tanto, la citada sentencia, no solo no se han desvirtuado los fundamentos que justificaban la resolución de imposición de la sanción, sino que se ha declarado la conformidad a derecho de la Resolución sancionadora del Ayuntamiento, es por lo que debe ser desestimado el recurso de reposición presentado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con las disposiciones citadas y demás normativa de aplicación, procede elevar a la **Junta de Gobierno Local,** como órgano competente para la resolución del citado expediente, la siguiente:

Propuesta de Resolución

Primero.- Desestimar el recurso de reposición en su totalidad, presentado en fecha 5 de septiembre de 2018 (registro de entrada número 17 334) D. [redacted], NIF: [redacted], con domicilio a efectos de notificaciones en la [redacted] de Benicarló, contra la Resolución de fecha 6 de agosto de 2018, de la Tenencia de Alcaldía delegada especial para la incoación y resolución de expedientes sancionadores por infracciones de Ordenanzas municipales en materia de Policía, Gobernación y Medio Ambiente, por Decreto de Alcaldía de fecha 14 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho del informe del T.A.G. de urbanismo, de fecha 10/12/2020, obrante en el expediente 5/2018-OMPCA, por lo que no procede la anulación de la citada sanción de 600 euros, que se mantiene.

Segundo.- Notificar la presente resolución al interesado, indicándole los recursos que sean pertinentes.

Tercero.- Notificar la presente resolución a los departamentos de Intervención y Tesorería municipales a los efectos oportunos.»

Votació:

Sotmés l'informe proposta transcrit a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 5é DACIÓ DE COMPTE DE RESOLUCIONS JUDICIALS.

La Junta de Govern Local queda assabentada de les següents resolucions judicials:

- Sentència núm. 582 del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana (Sala del Contenciós Administratiu, Secció Primera), de 15 de novembre de 2019, que desestima el recurs d'apel·lació interposat contra la sentència núm. 302/2016, de 21 de desembre, del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 2 de Castelló, dictada en el Procediment Ordinari núm. 24/2012 (Exp. 7/2012-Secretaria).
- Sentència núm. 306 del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana (Sala del Contenciós Administratiu, Secció Primera), de 15 de juny de 2020, que desestima el recurs d'apel·lació interposat contra la sentència núm. 386/2018, de data 27 de setembre, del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 2 de Castelló, dictada en el Procediment Ordinari núm.

Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

471/2017 (Exp. 31/2017-Secretaria).

- Sentència núm. 241/2020 del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Castelló, de data 5 d'octubre de 2020, dictada en el Procediment Abreviat núm. 304/2019 (Exp. 11/2019-Secretaria).
- Sentència núm. 230/2020 del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Castelló, de data 16 de setembre de 2020, dictada en el Procediment Abreviat núm. 497/2019 (Exp. 15/2019-Secretaria).
- Sentència núm. 282/2020. del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Castelló, de data 10 de novembre de 2020, dictada en el Procediment Abreviat núm. 626/2019 (Exp. 20/2019-Secretaria).

PUNT 6é PRECS I PREGUNTES.

No se'n formulen.

I com no hi ha més assumptes per a tractar, la presidenta alça la sessió a les 14.39 hores. En dono fe.

Vist i plau
L'alcaldessa

(firmat digitalment)

El secretari

(firmat digitalment)